PROYECTO DE LEY DEL AGUA
(Borrador Versión Enero 17/2005)

Índice

TITULO PRIMERO.
NORMAS GENERALES, INSTITUCIONES Y PLANIFICACION

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II. INSTITUCIONES Y COMPETENCIAS
CAPITULO III. PLANEACION DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

TITULO SEGUNDO.
AGUAS CONTINENTALES

CAPITULO IV. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS
CAPITULO V. ASIGNACION Y USO DE LOS RECURSOS HIDRICOS
CAPITULO VI. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y VERTIMIENTOS
CAPITULO VII. AGUAS SUBTERRÁNEAS
CAPITULO VIII. PROTECCIÓN Y OCUPACIÓN DE CAUCES, LECHOS, RONDAS, Y ESTRATOS O DEPOSITOS DE AGUAS SUBTERRANEAS
CAPITULO IX. DRENAJE URBANO Y REDUCCION DE RIESGOS ASOCIADOS AL MANEJO DEL RECURSO HIDRICO
CAPITULO X. PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y SISTEMAS ESPECIALES

TITULO TERCERO.
AGUAS MARINAS Y COSTERAS

CAPITULO XI. ÁMBITO DE APLICACIÓN, SOBERANÍA, JURISDICCIÓN Y PROYECCIÓN INTERNACIONAL
CAPITULO XII. POLÍTICA MARÍTIMA Y COSTERA NACIONAL
CAPITULO XIII. USOS DE LAS AGUAS MARINAS Y COSTERAS
CAPITULO XIV. INVESTIGACION Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO Y COSTERO CONTRA LA CONTAMINACIÓN

TITULO CUARTO.
INSTRUMENTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS PARA APOYAR LA GESTION INTEGRAL DE LOS RECURSOS HIDRICOS

CAPITULO XV. INSTRUMENTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS.

TITULO QUINTO
DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO XVI. MONITOREO Y SEGUIMIENTO
CAPITULO XVII. PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPITULO XVIII. SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA
CAPITULO XIX. REGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO XX. DISPOSICIONES FINALES

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

TITULO PRIMERO.
NORMAS GENERALES, INSTITUCIONES Y PLANIFICACION

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece el régimen para la gestión integral de los recursos hídricos y comprende todas las aguas, en cualquiera de sus estados y formas, que se encuentren en la jurisdicción del estado colombiano.

La gestión integral de los recursos hídricos corresponde al conjunto ordenado y planificado de actividades orientadas a la administración y manejo del agua y de su interrelación con los demás recursos naturales renovables y elementos del ambiente, con el fin de promover el desarrollo sostenible.

Artículo 2. Principios. Además de los principios generales ambientales establecidos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993, son principios básicos a los cuales debe obedecer la gestión integral de los recursos hídricos, los siguientes:

3.1 *Responsabilidad común*. Corresponde al estado y a los particulares propender por la protección, conservación, renovación y recuperación de los recursos hídricos.

3.2. *Prioridad para el consumo humano*. El agua debe garantizar la subsistencia humana y por tanto su uso prioritario es para satisfacer las necesidades humanas básicas, en condiciones de equidad.

3.3. *Desarrollo sostenible*. La gestión y uso del agua debe hacerse dentro del concepto de desarrollo sostenible, en los términos previstos en el artículo tercero de la Ley 99 de 1993.

3.4. *Transparencia.* La gestión del recurso hídrico por parte de las autoridades ambientales competentes debe ser pública y objetiva.

3.5 *Equidad*: Todas las personas tienen derecho a acceder al uso del agua, sin ningún tipo de discriminación.

3.6 *Eficiencia.* En la gestión del agua se debe buscar la racionalidad en la asignación y uso.

3.7 *Descentralización.* Las autoridades ambientales regionales y distritales competentes serán las responsables de administrar integralmente el recurso hídrico, incluyendo la fijación de las tarifas de los instrumentos económicos y la aplicación de los instrumentos financieros.

3.8 *Cubrimiento de los costos ambientales*. Los instrumentos económicos que se utilicen deberán diseñarse y aplicarse de manera que permitan cubrir los costos eficientes asociados con la administración, manejo, conservación, mantenimiento y restauración de los recursos hídricos y el control de la contaminación.

3.9 *Simplicidad*. Los instrumentos para la gestión integral del recurso hídrico deben ser de fácil aplicación y control.

3.10 *Contaminador - pagador*. Quien directa o indirectamente dañe el ambiente o cree condiciones conducentes al daño deberá cubrir los costos necesarios para la recuperación del recurso.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

3.11 *Preservación y conservación de los recursos hidrobiológicos.* El uso del agua debe ser compatible con el objetivo de garantizar la vida de los ecosistemas asociados y la reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento sostenible de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus formas.

3.12. *Solidaridad de cuenca.* Los recursos recaudados por las autoridades ambientales deben ser aplicados de acuerdo con las prioridades establecidas de conservación, recuperación, renovación y manejo de la cuenca hidrográfica respectiva, con independencia de la jurisdicción regional en la cual se hayan causado.

CAPITULO II.
INSTITUCIONES Y COMPETENCIAS.

Artículo 3. Autoridades en materia del recurso hídrico. Son autoridades en materia de recursos hídricos: el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Consejo Nacional del Agua, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales distritales, los Consejos de Cuenca, los Comités de las Unidades Ambientales Costeras y Oceánicas y los municipios y departamentos.

Artículo 4. Consejo Nacional del Agua. Créase el Consejo Nacional del Agua, como órgano asesor del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la gestión integral del recurso hídrico.

El Consejo Nacional del Agua estará integrada de la siguiente manera::
1. El Viceministro de Ambiente, quien lo presidirá
2. El Director General del Recurso Hídrico, quien hará las veces de Secretario Técnico del Consejo.
3. El Director General del Instituto Nacional de Salud o su delegado, quien sólo podrá ser un director técnico.
4. El Director General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, o su delegado, quien sólo podrá ser el Subdirector de Hidrología.
5. El Director General del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreis –INVEMAR- o su delegado, quien solo podrá ser el Subdirector Científico.
6. El Director General del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- o su delegado, quien sólo podrá ser el Director Técnico del Servicio Geológico.
7. El Director de la Dirección General Marítima –DIMAR- o su delegado, quien sólo podrá ser el Jefe de la Dirección de Litorales y Medio Ambiente -DILEM.
8. El Director del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas – COLCIENCIAS o su delegado, quien solo podrá ser el Subdirector de Programas de Desarrollo Científico y Tecnológico.
9. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado, quien solo podrá ser uno de los Subdirectores de Cartografía, Agrología o Geografía.

Lo relacionado con la organización y el funcionamiento del Consejo será reglamentado por el Gobierno Nacional

Artículo 5. Funciones del Consejo Nacional del Agua. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la adopción de políticas para la gestión integral del agua.
2. Proponer criterios, directrices y lineamientos para la regulación en materia de recursos hídricos.
3. Dar concepto sobre el Plan Hidrológico Nacional y recomendar su revisión, previa justificación técnica.
4. Proponer los criterios generales para establecer las prioridades de uso del recurso hídrico.
5. Revisar y dar recomendaciones sobre los planes y programas sectoriales en cuanto afecten la planificación hidrológica o la gestión del recurso hídrico.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

6. Recomendar a las entidades del sector público el desarrollo de investigaciones orientadas a la protección, conservación, renovación y restauración de los recursos hídricos y sus ecosistemas asociados.
7. Impulsar la integración entre la información relacionada con la gestión integral de recursos hídricos y el Sistema de Información Ambiental para Colombia –SIAC.
8. Las demás que le asigne la ley y el reglamento.

Artículo 6. Dirección General del Recurso Hídrico. Créase en el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial la Dirección General del Recurso Hídrico, dependiente del Viceministerio de Ambiente, encargada de proponer las políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia de gestión integral del recurso hídrico y prestar la asistencia técnica al Consejo Nacional del Agua, así como de ejercer las demás funciones que se le asignen.

Artículo 7. Jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. La jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible costeras se amplía de manera tal que el límite hacia el mar se extienda hasta tres (3) millas náuticas a partir de la jurisdicción definida en la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1: En los casos en los que haya presencia de ecosistemas marinos estratégicos (Arrecifes Coralinos y Praderas de Pastos Marinos) más allá de las tres millas náuticas, la jurisdicción de las Corporaciones costeras se extenderá hasta incluir la totalidad de dichos ecosistemas.

Parágrafo 2: Las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos costeros y las Autoridades Ambientales Distritales costeras a las que se refiere la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mantendrán sin modificación su jurisdicción de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente.

Parágrafo 3. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-, ejercerá las funciones señaladas en el articulo 37 de la Ley 99 de 1993 como autoridad ambiental regional con jurisdicción en aguas interiores, mar territorial, zona contigua y la zona económica exclusiva generadas de las porciones terrestres del Archipiélago.

Artículo 8. Competencias de la DIMAR. Continuarán en cabeza de la DIMAR las funciones de prevención, control, vigilancia, y seguimiento de los derrames y vertimientos provenientes de fuentes marítimas en aguas de la Nación. Así mismo, lo relacionado con la disposición de residuos sólidos y emisiones atmosféricas resultantes de actividades marítimas.

Corresponde a las autoridades ambientales competentes definir las acciones necesarias que debe emprender el causante del correspondiente impacto para la corrección, restauración y rehabilitación de los efectos sobre el medio ambiente generados por la contaminación de que trata el presente articulo.

Artículo 9. Marco para la cooperación interinstitucional. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en conjunto con la Dirección General Marítima – DIMAR-, y previa consulta con las autoridades ambientales con competencia en ámbitos marinos y costeros, definirá el marco de cooperación interinstitucional para fortalecer las capacidades de las instituciones con competencia en dichos ámbitos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. Consejos de Cuenca y Comités de las Unidades Ambientales Costeras y Oceánicas. Créanse los Consejos de Cuenca y los Comités de las Unidades Ambientales Costeras y Oceánicas –UACO- como órganos de

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

consulta en el proceso de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA-.

El Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de los Consejos de Cuenca y de los Comités de las Unidades Ambientales Costeras y Oceánicas, los cuales estarán integrados por representantes de entidades públicas con funciones en la respectiva cuenca, por entidades territoriales con jurisdicción en la misma y en la Unidad Ambiental Costera y Oceánica, y por representantes de los usuarios elegidos democráticamente y de las comunidades étnicas y campesinas. En todo caso, la participación gubernamental y privada será paritaria.

Artículo 11. Conflictos de competencias. Cuando una o más autoridades ambientales entren en conflicto de competencia positiva o negativa con otra u otras autoridades ambientales, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dirimirá el asunto a petición de cualquiera de dichas autoridades o de parte legítimamente interesada en el asunto.

CAPITULO III.
PLANEACION DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

Artículo 12. De la Planificación del recurso hídrico. Son instrumentos para la planificación del recurso hídrico:
1. El Plan Hidrológico Nacional – PNH;
2. El Plan de ordenación y manejo de cuenca hidrográfica – POMCA;
3. La reglamentación de corrientes, y
4. Los demás planes y programas de las autoridades nacionales, regionales y territoriales que comprendan la planificación del recurso hídrico.

Artículo 13. Del Plan Hidrológico Nacional. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el soporte técnico y científico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM- y del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" - INVEMAR-, y en coordinación con las entidades gubernamentales con competencia en la materia, formulará el Plan Hidrológico Nacional (PHN) para un período de 20 años, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada. El objetivo del Plan Hidrológico es señalar pautas para el manejo integrado del recurso hídrico. El PNH será adoptado por decreto expedido por el Gobierno Nacional.

El Plan Hidrológico Nacional deberá contener el diagnóstico del estado de los recursos hídricos, las políticas para el manejo integral del recurso, los objetivos y metas a nivel nacional, programas, estrategias e instrumentos, e inversiones prioritarias, para la conservación, renovación y recuperación de la oferta hídrica y para el control y reducción de la contaminación, para mejorar y recuperar la navegabilidad de los cuerpos de agua e igualmente definirá las necesidades de investigación sobre el recurso. Se incluirá una priorización de cuencas hidrográficas que requieran Plan de Ordenación y Manejo, de acuerdo con los criterios señalados por el IDEAM, un Plan de Exploración de Aguas Subterráneas y los planes y programas relacionados con la gestión integral de las aguas marítimas y costeras.

Los integrantes del Sistema Nacional Ambiental –SINA-, así como todas las demás entidades estatales, deberán suministrar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la información requerida para la elaboración del PHN.

En la elaboración del plan se deberá asegurar la participación de la comunidad, de los pueblos indígenas y de las comunidades negras.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

Artículo 14. De la planeación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas. Las autoridades ambientales competentes elaborarán Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) para cada una de aquellas cuencas definidas como prioritarias en el Plan Hidrológico Nacional. En la elaboración del plan se deberá asegurar la participación de la comunidad asentada en la cuenca y de los usuarios de los diversos recursos. Si las cuencas comprenden el área de jurisdicción de más de una autoridad ambiental, los POMCA serán aprobados por la Comisión Conjunta, en cuyo caso dicha Comisión establecerá los mecanismos de inversión de los recursos.

Para adoptar los POMCA se deberá obtener concepto previo de los Consejos de Cuenca y de los Comités de las Unidades Ambientales Costeras y Oceánicas respectivas, cuando el plan comprenda territorio ubicado en las zonas costeras**.**

Los recursos destinados a la financiación del plan, cuando se trate de una cuenca ubicada en jurisdicción de más de una autoridad ambiental, serán administrados a través de un sistema que garantice que los mismos se inviertan de acuerdo con las prioridades de inversión definidas en el respectivo POMCA, independientemente de la región en la cual se hayan causado los recursos.

Los POMCA deberán elaborarse en armonía con lo dispuesto en el Plan Hidrológico Nacional. A su vez, los Planes de Ordenamiento Territorial estarán sujetos al Plan Hidrológico Nacional y a los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.

El plan será obligatorio y para su ejecución la autoridad ambiental competente podrá imponer restricciones, limitaciones de dominio o las servidumbres necesarias, a cualquier persona, para cumplir los objetivos del POMCA.

Parágrafo: Las autoridades ambientales podrán elaborar los POMCA para aquellas cuencas no priorizadas a nivel nacional cuando las condiciones ambientales, económicas y sociales de éstas lo requieran.

Artículo 15. Contenido del plan de manejo y ordenación de cuenca hidrográfica. El POMCA tendrá como eje estructurante del ordenamiento el recurso hídrico y deberá contener, al menos, el diagnóstico, los objetivos en cuanto al manejo y administración de la cuenca, la priorización y compatibilidad de los usos de los recursos renovables, las estrategias a aplicar y los programas y proyectos a ejecutar, las inversiones a realizar así como los mecanismos de seguimiento y evaluación, y los indicadores ambientales y de gestión que permitan la evaluación del logro de los objetivos y de las metas propuestas.

TITULO SEGUNDO.
AGUAS CONTINENTALES

CAPITULO IV.
DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Artículo 16. Dominio de las aguas. Las aguas son de dominio público y, por tanto, inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo aquellas sobre las cuales los particulares hayan adquirido su propiedad con arreglo a la ley, con anterioridad a la vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Se entiende por aguas privadas que nacen y mueren en un predio aquellas que brotan naturalmente a su superficie y se evaporan o se infiltran en un acuífero que no se extienda más allá del predio o en una corriente subterránea que no salga del mismo.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

Parágrafo. El derecho de propiedad sobre las aguas privadas se pierde por falta de uso durante un (1) año continuo. Dicho término se aplicará para las prescripciones que comiencen a contar con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Articulo 17. Uso público. Las aguas de dominio público son de uso público y su administración y manejo corresponde al Estado.

CAPITULO V.
ASIGNACION Y USO DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Artículo 18. Uso y aprovechamiento de los recursos hídricos. El agua podrá utilizarse o aprovecharse en cualquier actividad lícita. El derecho al uso y aprovechamiento del agua se obtiene por ministerio de la ley o por concesión.

Artículo 19. Prioridades en el uso del recurso. El agua debe proteger ante todo la salud y la vida humana, por tanto su principal uso es satisfacer las necesidades básicas de subsistencia del ser humano.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señalará los criterios generales para establecer las prioridades de uso del recurso, con base en principios de eficiencia social y económica. Corresponde a las autoridades ambientales con competencia para otorgar concesiones y permisos de aprovechamiento de agua, establecer prioridades de uso para cualquier fuente de agua, de acuerdo con los criterios señalados.

Por razones de escasez, de calidad del recurso, de sobreexplotación de acuíferos, de emergencia regional, de riesgos o de condiciones hidrometeorológicas adversas que así lo ameriten, las prioridades de uso del recurso podrán ser variadas por las autoridades ambientales competentes.

Artículo 20. Calidad del agua según su uso. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en consulta con el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con sus respectivas competencias, definirá los estándares de calidad mínima que debe tener el agua según su uso. No se podrán otorgar concesiones de aguas para consumo humano cuando su calidad pueda afectar la salud, salvo que el prestador del servicio garantice el cumplimiento de los estándares de calidad de agua potable.

La fijación de los estándares de calidad del agua potable corresponde al Ministerio de la Protección Social.

Cuando una fuente de agua se encuentre gravemente deteriorada la autoridad ambiental competente deberá establecer controles rigurosos para recuperarla y podrá prohibir su uso o aprovechamiento.

Artículo 21. Caudal Ecológico. Los caudales ecológicos para cada cuerpo de agua o tramo del mismo serán fijados por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, previo concepto del Consejo Nacional del Agua, y para ello se requerirá la realización de estudios técnicos que soporten la decisión de las autoridades ambientales. Mientras no se señale el caudal para una cuenca o tramo de la misma, se considerará como tal el caudal de permanencia en la fuente durante el 95% del año.

Artículo 22. Usos por ministerio de la ley. Todas las personas tienen derecho al uso del agua para satisfacer sus necesidades elementales, sin requerir permiso o concesión, siempre que las aguas sean tomadas directamente de las fuentes hídricas. En el caso de las aguas privadas, quienes no tengan el carácter de tenedores del bien en el cual se encuentren aquellas solo podrán hacer uso de ellas para consumo doméstico, siempre que no se afecten las necesidades elementales del tenedor legítimo del predio.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

Se entiende por necesidades elementales las relacionadas con el consumo doméstico, así como el abrevadero y aseo de animales y los usos agrícolas de subsistencia, siempre que no se construyan obras para desviar el cauce o para realizar la captación del agua.

Igualmente, no requiere permiso o concesión la utilización directa de las aguas públicas para actividades recreativas y deportivas en las que no se afecten las condiciones del recurso y siempre que no se trate del desarrollo de actividades comerciales.

Artículo 23. Aguas lluvias. Los tenedores de un predio, sean propietarios, poseedores, o lo tengan a cualquier otro título legítimo, podrán aprovechar libremente las aguas lluvias que caigan o discurran por el mismo, siempre que con ello no se cause perjuicio a terceros, ni se afecten de forma notable otras fuentes de aguas de uso público hacia las cuales dichas aguas drenan. Es libre el uso de las aguas lluvias que discurran por el camino público.

En zonas donde la oferta de agua sea escasa o donde las aguas lluvias sean fuente principal de suministro de agua, las autoridades ambientales podrán restringir su uso sólo para consumo humano.

Artículo 24. Concesiones. Fuera de los usos autorizados por ministerio de la ley, quien pretenda acceder al aprovechamiento del agua superficial o subterránea deberá solicitar y obtener previamente concesión por parte de la autoridad ambiental competente. La concesión es la autorización que una autoridad ambiental otorga para que una persona natural o jurídica, pública o privada, utilice el agua de dominio público para usos definidos, con caudales determinados.

No requiere concesión el aprovechamiento de aguas privadas por el tenedor legítimo del predio en que se encuentran las mismas.

Artículo 25. Criterios y procedimiento para otorgar concesiones. Para otorgar una concesión las autoridades ambientales competentes deberán establecer previamente el volumen de agua disponible en la corriente y el volumen adjudicado anteriormente, y sólo otorgarán una concesión siempre que no se afecte el caudal ecológico ni las concesiones otorgadas previamente, especialmente aguas abajo del punto de captación.

El Gobierno Nacional definirá por medio de reglamento los criterios y requisitos que aplicarán las autoridades ambientales para otorgar las concesiones.

En el procedimiento de otorgamiento de una concesión se dará oportunidad amplia tanto al solicitante como a otros interesados para que actúen en el procedimiento, soliciten y participen en la práctica de las pruebas pertinentes y presenten sus observaciones y alegaciones. De la solicitud de concesión se dará la suficiente divulgación al público en la zona donde se encuentre la fuente de captación propuesta, para que pueda ser oído en el procedimiento si así lo desean.

Las solicitudes de concesión deberán tramitarse de manera simultánea con el permiso de vertimiento, cuando a ello haya lugar, con el objeto de realizar un manejo integrado del recurso.

Cualquier modificación de los términos y condiciones de la concesión requerirá autorización de la autoridad competente, previa solicitud del interesado.

Artículo 26. Duración de las concesiones. Las concesiones de agua se otorgarán por un término máximo de diez (10) años. En los casos de prestación de servicios públicos de agua potable, de generación de energía y de realización de obras de interés público o social, se otorgarán por un período hasta de cincuenta (50) años.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

La duración de cada concesión se establecerá de acuerdo con la naturaleza de la actividad propuesta, el período de recuperación de la inversión y la previsión de un tiempo suficiente para que la explotación sea rentable.

Artículo 27. Revisión de concesiones. El aprovechamiento del agua deberá hacerse en los términos y condiciones establecidos en el acto administrativo mediante el cual se otorgó la concesión o el permiso. Cuando se presenten circunstancias imprevistas o situaciones de emergencia que afecten gravemente la disponibilidad del recurso, las autoridades ambientales podrán modificar o revisar la reglamentación de corrientes o las concesiones y permisos de agua otorgados, e imponer limitaciones a los aprovechamientos ya autorizados, de manera temporal o permanente, sin lugar a indemnización.

De la misma manera, cuando por escasez del recurso no haya suficiente cantidad de agua para suplir las concesiones otorgadas en una fuente, la autoridad ambiental competente establecerá una redistribución del agua disponible, dando siempre la prioridad a la destinación para el consumo humano.

Artículo 28. Renovación de las concesiones. Todo concesionario tendrá derecho a que se le renueve su concesión hasta por un término igual al original, siempre que haya cumplido debidamente con las obligaciones impuestas y que no se presenten circunstancias que impliquen la revisión de la distribución del recurso disponible. La renovación deberá solicitarse por lo menos con seis meses de antelación y no antes de un año al vencimiento de la misma.

Artículo 29. Terminación de las concesiones. La concesión terminará por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del plazo establecido para la concesión, sin que se haya renovado.
2. Por renuncia del concesionario.
3. Por incumplimiento reiterado o grave de las obligaciones impuestas en el acto de concesión, en la ley o en los reglamentos.
4. Por dar a las aguas un destino diferente al autorizado.
5. Por la cesión del derecho sin autorización de la autoridad ambiental competente.
6. Por suspender o no hacer uso de la concesión durante un (1) año.
7. Por no iniciar la utilización de la concesión en el plazo previsto en el acto de otorgamiento.
8. Por infracción grave de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.
9. Por agotamiento del recurso.

Parágrafo. Excepto en los casos previstos en los dos primeros numerales del presente artículo, la autoridad ambiental competente dará por terminada la concesión por medio de acto administrativo motivado, garantizando previamente el derecho al debido proceso del concesionario.

Artículo 30. Actividades no permanentes. Cuando el uso del agua no tenga como destino una actividad permanente, la autoridad ambiental podrá establecer exigencias menos rigurosas para conceder el aprovechamiento del agua.

Artículo 31. Reuso. Con la petición de concesión podrá solicitarse la autorización para la cesión de las aguas residuales para el uso en otra actividad. Previa evaluación por la autoridad competente se podrá o no autorizar dicha cesión, siempre que el agua cumpla con los estándares de calidad para los usos previstos.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

Los titulares de una concesión para aprovechamiento del agua, obtenida antes de la expedición de la presente ley, podrán ceder a otros posibles usuarios la reutilización de sus aguas residuales siempre y cuando cumplan con las calidades requeridas, para lo cual se deberá obtener el permiso previo de la autoridad ambiental competente.

En caso de autorizarse la cesión prevista en los dos incisos anteriores, el concesionario no pagará tasa retributiva por el caudal cedido y el cesionario del vertimiento no pagará la tasa por uso del caudal recibido. En el acto que otorga la concesión o aprueba la cesión, se preverán las obligaciones de cedente y cesionario en cuanto a los vertimientos, de modo que se garantice el cumplimiento de las normas de calidad previstas para los efluentes.

Artículo 32. Reglamentación de corrientes. Las autoridades ambientales competentes, dentro del área de su jurisdicción, harán la asignación de caudales previa reglamentación de la corriente, en aquellos cuerpos de agua que dichas autoridades califiquen como de mediana o gran magnitud y de aprovechamiento intensivo de acuerdo con los criterios definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En las cuencas en que se haya elaborado o aprobado un Plan de Ordenación y Manejo –POMCA-, la reglamentación de corrientes será obligatoria y deberá sujetarse a lo previsto en el POMCA respectivo.

La reglamentación de una corriente implica la revisión de las concesiones otorgadas con anterioridad al acto que contiene la reglamentación. Mientras la autoridad ambiental no expida dicho acto, continuarán en vigor las concesiones ya otorgadas. En todo caso la reglamentación deberá tener en cuenta las prioridades establecidas para el uso del agua, asegurando el caudal ecológico y una reserva para satisfacer necesidades futuras.

Una vez otorgadas las concesiones como consecuencia de la reglamentación de la corriente, la información sobre usos y usuarios se deberá trasladar al Registro Nacional de Concesiones y Permisos para su actualización.

Artículo 33. Servidumbres. En materia de servidumbres se aplicarán las normas establecidas en el Código Civil y en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, y demás normas concordantes.

Artículo 34. Abastecimiento de acueductos. Cuando se requiera el aprovechamiento de caudales ya asignados para satisfacer las necesidades de comunidades que no dispongan de otras fuentes de abastecimiento, se podrán revisar las concesiones ya otorgadas y, si es necesario, darlas por terminadas. La necesidad de revisar o dar por terminada la concesión deberá establecerse previa la presentación de estudios, para aprobación de la respectiva autoridad ambiental, que demuestren que la alternativa propuesta es la más factible económica, social y técnicamente.

Si como consecuencia de la decisión de la autoridad ambiental competente se causaren perjuicios a los concesionarios afectados por la revisión o terminación de concesiones, previamente a la expedición del acto administrativo correspondiente se deberá consignar por el interesado que haya presentado la petición de concesión del caudal para el servicio de acueducto la suma que la autoridad ambiental determine por concepto de compensación de los perjuicios causados.

Artículo 35. Asociaciones de Usuarios. Los concesionarios de una misma fuente podrán constituir una asociación de usuarios que colaborarán con las autoridades en la planificación de las cuencas y la administración, control y vigilancia de los derechos de aprovechamiento.

La pertenencia a las asociaciones de usuarios es libre y a ella podrán ser admitidos todos los concesionarios de la fuente. Dichas asociaciones deberán funcionar de manera democrática.

Artículo 36. Solución de conflictos por el uso o manejo del agua. Los conflictos que se presenten entre los usuarios por causa del uso o aprovechamiento de los caudales y regímenes de bombeo asignados o de la calidad

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

del agua retornada, serán resueltos por las autoridades ambientales que hayan otorgado la concesión o el permiso de vertimientos, a pedido de cualquiera de las partes en conflicto.

Igualmente, antes de concurrir al procedimiento judicial se deberá agotar previamente el proceso de conciliación, ante un centro de conciliación y arbitraje.

Las asociaciones de usuarios podrán servir como amigables componedores o conciliadores en los conflictos que surjan entre sus miembros.

Artículo 37. Obras hidráulicas. Las autoridades ambientales podrán realizar obras hidráulicas con el fin de aprovechar debidamente las fuentes de agua y de mantener la oferta del recurso, y su costo se podrá recuperar por valorización distribuida entre los propietarios o poseedores beneficiarios.

Artículo 38. Obras y actividades que afectan el recurso hídrico. La construcción de obras o la realización de actividades, destinadas o no directamente al aprovechamiento del agua, que puedan alterar, deteriorar o dañar significativamente el funcionamiento de los sistemas hídricos, requiere la correspondiente licencia ambiental para su ejecución y, en todo caso, que se presente un diagnóstico ambiental de alternativas dentro de las cuales la autoridad ambiental competente escogerá la alternativa o alternativas que serán objeto de Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la licencia. Si se otorgare la licencia se deberá hacer para la alternativa que menos afecte el sistema.

CAPITULO VI.
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y VERTIMIENTOS

Artículo 39. Régimen de los vertimientos. Se podrán realizar vertimientos en los cuerpos de agua superficiales, en los sistemas de alcantarillado o en el suelo mediante campos de infiltración que cumplan las especificaciones técnicas que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siempre y cuando no se superen los estándares de calidad para vertimientos establecidos y se obtengan los permisos previos exigidos. Está prohibido el vertimiento de sustancias peligrosas y tóxicas.

El Ministerio de la Protección Social establecerá periódicamente el listado de sustancias peligrosas y tóxicas para la salud humana.

Artículo 40. Estándares de calidad de cuerpos de agua y vertimientos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinará los estándares mínimos de calidad de los cuerpos de agua de acuerdo con sus usos y objetivos de calidad. Igualmente, definirá los criterios que deben ser aplicados para autorizar los vertimientos.

Corresponde a las autoridades ambientales competentes fijar los estándares de calidad para los vertimientos a las fuentes hídricas o sus tramos, ubicados en el área de su jurisdicción, de acuerdo con sus usos y objetivos de calidad. Dichos estándares deberán estar conformes con los estándares establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los estándares de calidad de vertimientos se definirán teniendo en cuenta como mínimo la vulnerabilidad y capacidad de asimilación de la fuente receptora y de sus condiciones de autodepuración, los usos de la fuente aguas abajo de las descargas y la disponibilidad de tecnología en el país para el tratamiento de aguas residuales. Los parámetros mínimos que se deben controlar en los vertimientos son los que afectan de manera directa la salud humana o los causantes de enfermedades de origen hídrico.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

Artículo 41. Metas de Calidad del Recurso Hídrico. Las autoridades ambientales competentes, en concordancia con lo establecido en el Plan Hidrológico Nacional, definirán en su jurisdicción las metas esperadas de calidad del recurso hídrico para un plazo que no supere 20 años. Con base en dichas metas, establecerán un programa de cumplimiento escalonado y definirán los estándares de calidad de los vertimientos. Este programa deberá ser parte integral de los respectivos Planes de Gestión Ambiental Regional –PGAR- de las Corporaciones y de los instrumentos de planificación de las otras autoridades ambientales.

Los estándares deberán ser revisados con la periodicidad que determine el reglamento, como parte del seguimiento a las metas de calidad establecidas. Cuando no se esté logrando la meta de calidad, se deben identificar las causas que impiden su cumplimiento y establecer y ejecutar un plan de control específico para su mejoramiento.

Artículo 42. Prohibición total de vertimientos. No se podrán realizar vertimientos cuando se ponga en riesgo la salud humana o animal, en aquellos cuerpos de agua que sean especialmente vulnerables y cuando se puedan presentar otras circunstancias que pongan en peligro el aprovechamiento, conservación y renovación del cuerpo de agua. Las autoridades ambientales señalarán los cuerpos en que estén prohibidos totalmente o restringidos los vertimientos.

Artículo 43. Permisos de vertimiento. Para que pueda hacerse un vertimiento de aguas residuales se requiere obtener previamente el permiso correspondiente de las autoridades ambientales competentes.

Las solicitudes para los permisos de vertimiento deberán hacerse conjuntamente con la solicitud para concesión del aprovechamiento de aguas, en los casos en que ésta se requiera.

El Gobierno Nacional definirá por medio de reglamento los criterios y requisitos que aplicarán las autoridades ambientales para dar los permisos de vertimiento.

En el procedimiento de otorgamiento de un permiso de vertimiento se dará oportunidad amplia tanto al solicitante como a otros interesados para que actúen en el procedimiento, soliciten y participen en la práctica de las pruebas pertinentes y presenten sus observaciones y alegaciones. De la solicitud de permiso de vertimiento se dará la suficiente divulgación al público en la zona donde se encuentre el punto o puntos de vertimiento, para que pueda ser oído en el procedimiento si así lo desean.

Artículo 44. Vertimientos a sistemas de alcantarillado. En el caso de vertimientos a sistemas de alcantarillado, diferentes a las aguas residuales de origen doméstico, la autorización de los mismos corresponde a los municipios o empresas que prestan el servicio de alcantarillado, quienes deberán velar porque sus usuarios cumplan con los estándares establecidos para la calidad de los vertimientos. Por su parte, quien preste el servicio de alcantarillado deberá cumplir con las regulaciones vigentes en relación con los vertimientos de dichos alcantarillados a los cuerpos de agua, incluyendo los emisarios submarinos.

Artículo 45. Duración de los permisos de vertimiento: Los permisos de vertimiento se podrán otorgar máximo por diez (10) años, renovables por el mismo período, siempre que se haya dado cumplimiento a los requerimientos del permiso existente. En todo caso, durante la vigencia del permiso o al momento de su renovación, las condiciones del mismo podrán ser revisadas con fundamento en las metas de calidad definidas por la autoridad ambiental correspondiente.

CAPITULO VII.
AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

Artículo 46. Exploración regional de aguas subterráneas. La investigación y exploración regional de subsuelo corresponderá al Ingeominas, de acuerdo con la priorización de las zonas de investigación hidrogeológica definidas en el Plan de Exploración de Aguas Subterráneas contenido en el Plan Hidrológico Nacional.

Articulo 47. Exploración detallada. Las autoridades ambientales competentes elaborarán un programa de exploración detallada con fines de aprovechamiento y gestión de los acuíferos en sus zonas de influencia, con base en los resultados de las investigaciones realizadas por Ingeominas. La exploración se realizará conforme a la metodología establecida por el Ingeominas.

Cuando se trate de acuíferos compartidos, las autoridades ambientales deberán acordar el programa de exploración detallada por medio de las comisiones conjuntas de que trata el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

Las autoridades ambientales deberán, también, incluir en su programa de exploración aquellos acuíferos que por sus condiciones ambientales, económicas o sociales, o por razones de demanda de sus aguas, lo requieran

Articulo 48. Prospección y perforación de pozos. Cualquier persona podrá solicitar a la autoridad ambiental competente permiso para hacer prospección y perforar pozos en busca de aguas subterráneas, aun en terreno ajeno, para su posterior aprovechamiento, en las condiciones y con los requisitos que se señalen por decreto reglamentario. El titular del permiso de perforación tendrá prioridad para que se le otorgue la concesión del uso de las aguas exploradas, siempre y cuando se cumpla plenamente con las disposiciones establecidas en la presente ley y en sus reglamentos para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas. La perforación de pozos deberá hacerse de acuerdo con los protocolos que establezca el Ingeominas y la interventoría deberá ser realizada por la respectiva autoridad ambiental competente.

Artículo 49. Explotación. Las aguas subterráneas están destinadas prioritariamente a satisfacer las necesidades de consumo humano y uso doméstico. Podrá hacerse uso de ellas en otras actividades, siempre que no se ponga en peligro la calidad y la sustentabilidad del recurso, especialmente teniendo en cuenta las necesidades futuras previstas para satisfacer el consumo humano de las poblaciones asentadas en las áreas de influencia del acuífero.

En las zonas de escasez de agua superficial los aprovechamientos diferentes al consumo humano y doméstico se podrán autorizar siempre que se establezca técnicamente que el volumen de recarga del acuífero excede la demanda de dicho uso.

Las autoridades ambientales competentes podrán declarar como zonas de explotación restringida aquellas que por sus condiciones particulares así lo requieran.

Artículo 50. Aguas minerales y termales. El Ingeominas explorará las aguas minerales y termales, de acuerdo con las prioridades que se establezcan en el Plan de Exploración de Aguas Subterráneas.

Su explotación será reglamentada por el Gobierno Nacional en cuanto al régimen de las concesiones para su aprovechamiento. Los criterios de calidad serán establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en consulta con el Ministerio de Protección Social.

Artículo 51. Reglamentación del uso de aguas subterráneas. **C**uando se defina a través de un programa de monitoreo que un acuífero se encuentra en riesgo de sobreexplotación o de contaminación, la autoridad ambiental respectiva reglamentará o revisará la reglamentación del aprovechamiento del acuífero. En relación con las concesiones ya otorgadas se aplicará lo dispuesto en el artículo 32, sobre reglamentación de corrientes, de la presente ley.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

CAPITULO VIII.
PROTECCIÓN Y OCUPACIÓN DE CAUCES, LECHOS, RONDAS Y ESTRATOS O DEPOSITOS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Artículo 52. Propiedad de cauces, lechos, rondas y estratos o depósitos de aguas subterráneas. Las áreas ocupadas por los nevados, los cauces, los lechos, las playas y riberas, las rondas y los estratos o depósitos de aguas subterráneas, pertenecen al Estado, por tanto son bienes inalienables e imprescriptibles y no podrán ser ocupados sin autorización de las autoridades ambientales competentes.

Artículo 53. Regulación. Las rondas, tanto en zonas rurales como en zonas urbanas, son áreas de manejo especial de los cuerpos de aguas. Las autoridades ambientales deberán buscar la recuperación y protección de las zonas de ronda y su incorporación como espacios para el uso público. En todas las rondas, tanto en aquellas sobre las cuales tenga dominio el Estado, como en las que existan derechos particulares, se deberán restablecer las funciones y servicios ambientales que defina el POMCA.

Las rondas deberán usarse de acuerdo con los usos del suelo definidos en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) y en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Artículo 54. Determinación de las rondas. Corresponde a las autoridades ambientales competentes definir la extensión de las rondas, de acuerdo con los criterios que por vía general señale el Gobierno Nacional, previos los estudios técnicos correspondientes.

Una vez sea delimitada una ronda, la autoridad ambiental deberá elaborar y divulgar la cartografía que incluya la ronda georeferenciada, y los usos permitidos en dicha ronda según lo determine el POMCA.

Mientras no se haga la fijación de la ronda para un cuerpo de agua, se deberá tener como tal una línea paralela a una distancia de treinta metros contados desde la línea máxima de mareas o del cauce permanente de ríos y lagos.

Artículo 55. Usos permitidos de las rondas. En las rondas se podrán ejecutar obras que tengan por finalidad la protección y defensa del cuerpo de agua y del espacio público, así como el manejo hidráulico. Dichas rondas se podrán utilizar para actividades de beneficio social o económico, temporal o permanente, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Ordenación y Manejo de la cuenca, siempre que no pongan en riesgo la salud o la vida humana, y dentro de los términos que disponga la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tendrá en cuenta para definir los criterios los períodos de retorno de las crecientes.

Parágrafo 1: En las zonas de ronda se podrá construir infraestructura para el uso público ordenado, como senderos peatonales, ciclorutas y mobiliario urbano, siempre y cuando se integren paisajísticamente al cuerpo de agua y a sus zonas aledañas.

Parágrafo 2: Las autoridades ambientales y los entes territoriales velarán por el cumplimiento de los usos permitidos en las zonas de ronda, conforme lo establezcan los POMCA y los POT.

Artículo 56. Ocupación de playas. Las playas de los cuerpos de agua continentales podrán ocuparse temporal o permanentemente, siempre que se trate de un uso autorizado en el POMCA y en el POT.

La construcción de infraestructura asociada al uso permitido, requerirá de aprobación por la autoridad ambiental, previa presentación de plan de manejo ambiental.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

Parágrafo. Las playas podrán usarse en las actividades de navegación de acuerdo con las previsiones de las normas sobre navegación fluvial y lacustre.

CAPITULO IX.
DRENAJE URBANO Y REDUCCION DE RIESGOS ASOCIADOS AL MANEJO DEL RECURSO HIDRICO

Artículo 57. Política General y responsabilidades. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial formulará la política general de reducción de riesgos asociados al recurso hídrico, en concordancia con los planes nacionales para la prevención y atención de desastres.

Las autoridades ambientales deberán impulsar la política de manejo del drenaje urbano y de reducción de los riesgos asociados al manejo del recurso hídrico, en el marco de sus competencias, a través de los Planes de Gestión Ambiental Regional, PGAR, los Planes de Acción Trienal, PAT, y los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica, POMCA, y brindar el soporte en la región para llevar a cabo las acciones necesarias. Los municipios deberán integrar dicha política en los Planes de Ordenamiento Territorial, POT.

Artículo 58. Conocimiento de los riesgos. Corresponde a las administraciones municipales o distritales evaluar y actualizar los escenarios de amenazas en el territorio de su jurisdicción, apoyados por las autoridades ambientales y los institutos nacionales relacionados con la investigación científica de los fenómenos naturales,

La evaluación de la vulnerabilidad y la cuantificación de los riesgos se adelantará sectorialmente, de tal forma que cada entidad o empresa pública, privada o mixta, encargada de los temas sectoriales, será la encargada de los estudios detallados correspondientes; la elaboración de dichos estudios será apoyada técnicamente por las administraciones municipales, departamentales y por las autoridades ambientales

Artículo 59. Planes de Reducción de Riesgos. La administración municipal elaborará los planes de reducción de riesgos municipales basándose en los estudios sectoriales de riesgos. Estos planes orientarán la inversión a corto, mediano y largo plazo, tanto la municipal, como la sectorial, donde se definirán los planes de reubicación de asentamientos localizados en zonas de alto riesgo, planes de prevención, programas de atención de emergencias y en ellos se especificará el uso de los suelos que han sido liberados por reubicaciones, dando énfasis a la defensa de los cuerpos de agua y sus zonas de manejo, y su incorporación al espacio público.

Estos planes deberán ser articulados con los Planes de Ordenamiento Territorial, POT y el Plan de Desarrollo Municipal, y estar conformes con los Planes de Gestión Ambiental Regional, PGAR, los Planes de Acción Trienal, PAT, y los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica, POMCA,

Artículo 60. Control en zonas rurales. Las autoridades ambientales regionales tienen la responsabilidad de adoptar las medidas para la prevención y control de los riesgos asociados al recurso hídrico en las zonas rurales, tales como inundación, avalancha, remoción en masa, sequía e incendios forestales. Para tales efectos deberán identificar los riesgos e incorporar su manejo y control en los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, cuando estos existan, con énfasis en la defensa de los cuerpos de agua y sus zonas de manejo, y su incorporación al espacio público.

Artículo 61. Responsabilidad en zonas urbanas. La administración municipal o distrital es la responsable del drenaje urbano. Su manejo y control deberá incorporarlo en el ordenamiento territorial, con énfasis en su integración con la estructura urbana, la protección y defensa de los cuerpos de agua y sus zonas de manejo, y la reducción de riesgos. El uso de la red hídrica natural como soporte total o parcial de drenaje urbano, o el uso de las zonas de manejo aledañas para la instalación de infraestructura de servicios públicos, así sea subterránea, dará lugar a la

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

destinación para el uso público de las zonas de ronda como una compensación por el uso de las facilidades mencionadas.

Las entidades territoriales a través de las políticas y normas urbanísticas que expidan deberán contemplar y prevenir las posibles afectaciones a la hidrógrafa natural como consecuencia de desarrollos urbanísticos. El otorgamiento de las licencias respectivas estará sujeto al cumplimiento de dichas normas.

Cada municipalidad podrá delegar esta responsabilidad en la entidad o empresa que realice el manejo del alcantarillado pluvial o de aguas lluvias. Cuando el municipio o distrito haya delegado la responsabilidad del manejo de las aguas lluvias en una empresa de servicio público, corresponderá a dicha empresa desarrollar las acciones de manejo y control del drenaje urbano y garantizar su mantenimiento y desarrollar en concordancia con el POT un plan de gestión integral de riesgos, donde se considere la infraestructura en general.

Artículo 62. Responsabilidades por obras nuevas. En las obras nuevas de construcción deberá evitarse la generación de riesgos asociados con el agua para la infraestructura o edificaciones previamente existentes. Si como consecuencia de dichas obras se produjeren daños o inundaciones por el inadecuado manejo de las aguas, quien haya ocasionado el daño deberá tomar las medidas necesarias, incluso realizar las obras requeridas, para solucionar el problema de modo que no se perturbe el uso, disfrute, tenencia o posesión del bien, sin perjuicio de que se indemnice el daño causado.

CAPITULO X.
PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y SISTEMAS ESPECIALES.

ARTICULO 63. Ecosistemas objeto de protección especial. Para mantener la oferta hídrica, serán objeto de protección especial los ecosistemas de páramo, subpáramo, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, humedales, reservas forestales y demás áreas de manejo especial, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 64. Utilidad publica de los ecosistemas objeto de protección especial. Los ecosistemas a que se refiere el artículo anterior son de utilidad pública e interés social, por tanto sus características condicionan y limitan el ejercicio del derecho de dominio y la destinación que se le dé a los recursos naturales en ellos existentes.

El estado podrá adquirir los bienes de propiedad privada ubicados en los mismos, por negociación directa o expropiación o sujetarlos a la imposición de servidumbres u otras limitaciones al derecho de dominio en razón de la función ecológica de la propiedad.

ARTICULO 65. Uso del suelo en los ecosistemas objeto de protección especial. El uso principal del suelo en los ecosistemas objeto de protección especial será la conservación y la restauración y el uso público para el disfrute colectivo como estrategia de protección y defensa de los ecosistemas, así como el desarrollo de actividades productivas sostenibles, siempre y cuando cuenten con sus respectivo estudio de capacidad de carga y plan de administración y manejo, y los usos se sometan a las limitaciones que resulten de dichos estudios. Los usos del suelo que así se establezcan deberán incluirse en el POMCA y adoptarse en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial

TITULO TERCERO
AGUAS MARINAS Y COSTERAS

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

CAPITULO XI.
ÁMBITO DE APLICACIÓN, SOBERANÍA, JURISDICCIÓN Y PROYECCIÓN INTERNACIONAL

Articulo 66. Ambito marino y costero. El mar bajo soberanía colombiana comprende los cuerpos de agua marina de mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva que se proyectan desde las líneas de base rectas o normales colombianas aprobadas de acuerdo con la ley.

Asimismo, el mar bajo soberanía colombiana comprende hasta los límites establecidos para el territorio marítimo nacional en los tratados limítrofes vigentes para la República de Colombia.

Parágrafo. En desarrollo de los intereses marítimos colombianos se podrá proyectar el mar bajo soberanía y jurisdicción colombiana a los cuerpos de agua mas allá de la zona económica exclusiva en que haga presencia el Estado colombiano de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el país.

Articulo 67. Patrimonio común. El mar sometido a soberanía colombiana y su entorno físico, también denominado espacios marítimos jurisdiccionales colombianos de mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, aguas interiores y plataforma continental, son patrimonio común de los colombianos, y como tal tienen el carácter de bienes de uso público sobre los cuales no son validas apropiaciones a titulo individual o colectivo de tipo alguno.

CAPITULO XII.
POLÍTICA MARÍTIMA Y COSTERA NACIONAL

Articulo 68. La política de aguas marítimas y costeras deberá inscribirse y estar conforme con la política marítima y costera adoptada en el Plan de Desarrollo del Territorio Marítimo y Costero Nacional. Corresponde a la Comisión Colombiana del Océano - CCO, de acuerdo con las funciones contempladas en Decreto 347 de 2000 y las normas que lo modifiquen, coordinar la formulación de dicho plan y velar porque las políticas sectoriales de uso y aprovechamiento de los espacios oceánicos y costeros se articulen con la política ambiental, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Plan de Desarrollo del Territorio Marítimo y Costero Nacional se formulará para un período de veinte años, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada. El plan será adoptado por decreto expedido por el gobierno nacional.

Artículo 69. Con el fin de coordinar la gestión integral de los recursos hídricos de la Nación, los Comités Regionales de Manejo Integrado de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras, así como los Comités de las UACO respectivas, serán consultados en la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas, cuando el territorio a ordenar incluya zonas costeras y la desembocadura de la fuente en el mar. Para los propósitos de esta ley, el Gobierno Nacional definirá lo que se entiende por zona costera.

CAPITULO XIII.
USOS DE LAS AGUAS MARINAS Y COSTERAS.

Artículo 70. Uso y criterios para su uso de las aguas marinas y costeras. Las aguas marinas y costeras podrán utilizarse en cualquier actividad lícita y útil, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional también reglamentará los criterios que deben considerarse para el uso de las aguas marinas y costeras. En los casos que determine dicho reglamento se podrá exigir concesión para el uso de aguas costeras o marinas de la Nación, la cual deberá ser otorgada por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible dentro del área de su jurisdicción y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de uso de aguas marinas de la Nación en el territorio comprendido entre la línea de 3 millas náuticas

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

medidas a partir del limite costero de jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y hasta el límite externo de la Zona Económica Exclusiva..

Artículo 71. Autorización de uso de las aguas marinas y costeras. El uso directo de las aguas marinas y costeras comprende tanto el uso del agua como el uso del espacio de una porción territorial costera o marina. Cuando sea el caso, corresponde a las autoridades ambientales competentes otorgar la concesión para el uso directo del agua y a la Autoridad Marítima Nacional el uso del territorio, excepto en el caso de la actividad portuaria. Para obtener las concesiones de uso del territorio será requisito obligatorio contar con la concesión de uso del agua.

Artículo 72. Uso para fines acuícolas. En el caso de concesión de uso de aguas marinas y costeras, en sistemas naturales, para su utilización con fines acuícolas, esta será otorgada por las autoridades ambientales correspondientes, privilegiando siempre la activa participación de las organizaciones pesqueras locales tradicionales, de acuerdo con lo que determine el reglamento.

CAPITULO XIV.
INVESTIGACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO Y COSTERO CONTRA LA CONTAMINACIÓN

Artículo 73. PNICM. Bajo la coordinación de la Comisión Colombiana del Océano, se elaborará el Programa Nacional de Investigación, Evaluación, Prevención, Reducción y Control de Fuentes Terrestres y Marinas de Contaminación al Mar - PNICM -, para su adopción por el Gobierno Nacional, en el cual se señalarán las políticas, estrategias y prioridades para la preservación y recuperación de la calidad de las aguas marítimas y costeras

Con base en dicho programa, la Dirección General Marítima - DIMAR – y las entidades del Sistema Nacional Ambiental encargadas del control y vigilancia de la contaminación marina y costera deberán diseñar e implementar los mecanismos que se requieran para evaluar las concentraciones y cargas de los contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas.

Artículo 74. **Vertimientos en aguas marinas y costeras.** Se prohibe verter por encima de los límites permisibles residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar las aguas marinas y costeras, causar daño o poner en peligro la salud humana o causar el deterioro de los ecosistemas, así como impedir u obstaculizar el empleo de las aguas para otros usos.

Corresponde a las autoridades ambientales competentes el otorgamiento de permisos para hacer vertimientos dentro de los límites permisibles.

Artículo 75. Estándares de Calidad de aguas marinas y costeras. Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecer las normas nacionales de vertimiento y los criterios de calidad para el uso o los usos asignados a las aguas marinas y costeras, así como los límites permisibles de contaminantes en dichas aguas**.** Dichas normas deberán formularse con la asesoría de la Comisión Colombiana del Océano y sus comités respectivos.

Articulo 76. I**nvestigación.** La investigación sobre aguas marinas y costeras deberá orientarse a establecer las cargas permisibles, la forma y mejor localización de los vertimientos y la valoración de los efectos de los contaminantes en estas aguas, tanto de fuentes marinas como terrestres.

Las investigaciones deberán promover y fortalecer los elementos de información básica y aplicada que permitan desarrollar opciones tecnológicas más eficientes tendientes a evaluar, prevenir, controlar y reducir el deterioro sobre los ecosistemas y recursos marinos y costeros causados por la contaminación de sus aguas.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

TITULO CUARTO
INSTRUMENTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS PARA APOYAR LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPITULO XV
INSTRUMENTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Artículo 77. Cuentas del Agua. Las autoridades ambientales competentes, deberán contar con un Sistema de Cuentas del Agua, en el cual se lleve la información sobre todos los ingresos percibidos por la aplicación de los instrumentos económicos y financieros previstos en esta ley y de los gastos hechos con cargo a los mismos, de tal manera que permita distinguirlos de otros ingresos y gastos de la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y contenido de dichas cuentas e indicará los mecanismos de evaluación y seguimiento.

Artículo 78. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la aplicación de los instrumentos señalados en este Titulo, se destinarán por parte de las autoridades ambientales competentes a la administración, protección, recuperación y renovabilidad del recurso hídrico de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA o el instrumento de planificación que haga sus veces, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 79. Sujeto Activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y a las que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con jurisdicción en la respectiva cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis, serán las entidades encargadas de recaudar los recursos provenientes de la aplicación de las tasas ambientales y demás transferencias y contribuciones señaladas en este capítulo.

Parágrafo. Cuando dos ó más autoridades ambientales competentes tengan jurisdicción sobre una misma cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis, la Comisión Conjunta conformada por dichas autoridades, fijará el valor de las tasas ambientales a que hubiere lugar, y coordinará su implementación y la ejecución de los recursos correspondientes.

Artículo 80. De la ausencia de concesiones, permisos y autorizaciones. El usuario que no cuente con la concesión de aguas, permiso de vertimientos o permisos de aprovechamiento otorgados por la respectiva autoridad ambiental estará en la obligación de cancelar el valor correspondiente a las tasas ambientales no pagadas a la autoridad ambiental respectiva, aumentado en un 50%, por todo el tiempo en que haya hecho la captación o el vertimiento sin la autorización correspondiente, el cual en ningún caso será inferior a veinticuatro (24) meses; además deberá pagar intereses moratorios a una tasa equivalente a la máxima legal. Para determinar los volúmenes sobre los cuales se aplicará el valor, la autoridad ambiental competente podrá hacer cálculos presuntivos. Dichos pagos se harán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la ley.

Artículo 81. Tasas por uso y tasas retributivas. La utilización del recurso hídrico, por cualquier persona natural o jurídica, ya sea para aprovecharlo, previo otorgamiento del permiso o concesión correspondiente, o para introducir o arrojar en él aguas residuales o servidas de cualquier origen, previo otorgamiento del permiso de vertimiento respectivo, estará sujeta al pago de tasas por uso y tasas retributivas, respectivamente, las cuales serán fijadas y recaudadas por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con sujeción al sistema y método definido por los siguientes criterios y directrices:

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

Eficiencia: el propósito de las tasas ambientales, como instrumentos económicos, es dar las señales a los usuarios del recurso hídrico conducentes a la toma de decisiones costo eficientes que se reflejen en un uso racional del recurso tanto a nivel de la cantidad usada como de los niveles de vertimientos contaminantes a él incorporados.

Equidad: todo usuario deberá contribuir al cubrimiento de los costos derivados de la administración, protección, renovabilidad y recuperación del recurso hídrico, en forma proporcional al caudal concesionado y el volumen captado, o al nivel de contaminación que vierta en ellos, según sea el caso, lo que se constituye en la base gravable para el cobro de las tasas por uso y retributiva, respectivamente.

Neutralidad: en cuanto al valor de la tasa, todo usuario tendrá derecho a recibir el mismo tratamiento que cualquier otro si, con relación al mismo cuerpo de agua, su nivel de caudal concesionado o volumen captado, o su nivel de contaminación vertida, según sea el caso, son iguales.

Progresividad: a efectos de promover la utilización racional de los recursos hídricos, el valor de la tasa deberá establecerse de manera crecientemente progresiva, considerando para la tasa por uso la relación entre la demanda individual y colectiva y la oferta hídrica disponible, y para la tasa retributiva la relación entre la carga individual y colectiva vertida y la capacidad de asimilación del cuerpo de agua.

Estacionalidad: el valor de la tasa reflejará las variaciones estacionales derivadas de los períodos hidrológicos, en términos de la oferta hídrica disponible o de la capacidad de asimilación del cuerpo de agua, según sea el caso.

Simplicidad: el esquema de tasas deberá diseñarse y aplicarse de manera tal que se facilite su comprensión, seguimiento y control por parte de todos los involucrados.

Suficiencia: Las tasas deben ser suficientes para cubrir como mínimo los costos de administración necesarios para su implementación, seguimiento y control. Adicionalmente, la tasa por uso cubrirá las inversiones en que hayan incurrido o deban incurrir las autoridades ambientales competentes para garantizar la protección y renovabilidad del recurso hídrico; por su parte, la tasa retributiva se calculará con base en la valoración económica de los daños ambientales y sociales derivados de la contaminación hídrica o, en su defecto, a partir de los costos equivalentes de remoción de las cargas contaminantes, este último valor incrementado en un 20%.

Parágrafo. Con base en el conjunto de criterios y directrices anteriormente señalados, las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con las metodologías que para el efecto señale el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, calcularán los factores, variables y coeficientes que servirán de base para la estimación de las tasas correspondientes.

Artículo 82. Tasa por explotación de material de arrastre. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen explotación de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, deberán pagar tasas por explotación de material de arrastre establecidas por la autoridad ambiental competente y cuya base gravable será la cantidad de material de arrastre extraída, así como el tipo de material y la forma de explotación utilizada.

Parágrafo: La tasa por explotación de material de arrastre se sujetará, en lo pertinente, a los criterios y directrices señalados en el artículo 81 e incluirá los costos de administración e inversión requeridos por la autoridad ambiental competente para la recuperación de la dinámica de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas.

Artículo 83. Inversión forzosa. Las personas naturales o jurídicas titulares de un proyecto que durante su construcción utilice agua captada directamente de las fuentes naturales, y siempre que durante la operación del

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

mismo se requiera del agua para el desarrollo de sus actividades productivas o de servicios, estarán obligadas al pago del 1% del valor del proyecto, como inversión forzosa.

Para determinar el valor de la inversión del proyecto se tomará en cuenta el valor de la adquisición de predios y servidumbres, de la construcción de obras civiles principales y accesorias, de la adquisición, alquiler y montaje de equipos y maquinarias principales y auxiliares, de la implementación del plan de manejo ambiental y de las interventorías.

Para proyectos que sean licenciados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, éste mediante un acto administrativo motivado indicará la forma en que deberán repartirse dichos recursos entre las autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto.

El pago deberá realizarse por una sola vez antes de iniciar la operación del proyecto. Cuando el dueño del proyecto no cumpla con la respectiva obligación, la autoridad ambiental competente realizará el cobro por jurisdicción coactiva. El pago de esta obligación no exime al titular del proyecto de pagar la tasa por utilización de agua, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Parágrafo. Los recursos provenientes de proyectos de construcción de puertos y de aquellos que hagan uso de las aguas marinas, estuarinas o costeras, serán destinados exclusivamente a la a la recuperación y conservación de las playas sobre las cuales tiene influencia el puerto, de acuerdo al Plan de Manejo de la respectiva área afectada.

Artículo 84. Transferencias del sector eléctrico.

A. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, transferirán el 6% del valor de las ventas brutas efectivas de energía por generación propia, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que tienen jurisdicción sobre la cuenca abastecedora de agua y el embalse. Cuando la fuente abastecedora de agua tiene su nacimiento en jurisdicción de otra autoridad ambiental competente ó cuando la cuenca corresponda a la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, la empresa generadora transferirá los recursos correspondientes de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

   a) El 2% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse y para los que se encuentran aguas abajo hasta que el caudal tribute sus aguas en otro cuerpo de agua.

   b) El 1% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

   Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que tratan los literales a. y b. del numeral 2 del presente artículo.

B. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente Artículo será del 4%, que se distribuirá así:

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

1. 2.5% para las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que tienen jurisdicción sobre el área donde está ubicada la planta.

2. 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Parágrafo 1. Las empresas autogeneradoras transferirán los porcentajes anteriormente establecidos, cuando comercialicen sus excedentes en el mercado de energía. En este caso, el valor a transferir se calculará sobre la base de las ventas brutas efectuadas.

Parágrafo 2. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago de la tasa por utilización de agua, siempre y cuando el valor equivalente de la transferencia sea superior al de la tasa por uso señalada en el artículo 81.

Artículo 85. Obligación de los entes territoriales en la adquisición y conservación de áreas estratégicas. Los municipios, distritos y departamentos deberán transferir anualmente el 1% de sus ingresos corrientes a las autoridades ambientales a cuya jurisdicción corresponda el ente territorial respectivo, quienes dedicarán dichos recursos exclusivamente para adquirir, mantener, conservar y restaurar zonas identificadas como de interés público y de importancia estratégica para la conservación y protección de los recursos hídricos, en concordancia con el POMCA respectivo.

Parágrafo 1. Cuando dos o más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre el respectivo ente territorial, la transferencia se hará en forma proporcional al área del ente territorial que esté bajo jurisdicción de cada autoridad ambiental.

Parágrafo 2. Los entes territoriales deberán realizar la transferencia a que se refiere el presente artículo a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

TITULO QUINTO.
DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO XVI
MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Artículo 86. Monitoreo y seguimiento. Corresponde al IDEAM la administración del Sistema de Información del Recurso Hídrico y en tal carácter tendrá la coordinación del monitoreo y seguimiento del recurso. Para tales efectos elaborará y mantendrá actualizado el respectivo protocolo que deberán seguir las autoridades y usuarios para hacer el monitoreo y seguimiento. Igualmente el IDEAM manejará la red básica nacional de monitoreo de dicho recurso.

Corresponde a las autoridades ambientales regionales el monitoreo a escala regional del recurso hídrico; para tales efectos, todos los usuarios del mismo están obligados a suministrarle, de forma gratuita, con la periodicidad que determine el protocolo establecido por el IDEAM, la información que obtengan de sus propias redes y la que recopilen sobre su aprovechamiento y consumo del recurso hídrico. Igualmente, las autoridades ambientales deberán montar las redes para suplir las necesidades de monitoreo cuando los usuarios no las tengan, ni estén obligados a tenerlas.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

Corresponde a los usuarios del agua, excepto quienes la disfrutan por ministerio de la ley, monitorear las fuentes hídricas que aprovechan, de acuerdo con el protocolo de monitoreo y seguimiento del recurso hídrico adoptada por el IDEAM.

De conformidad con los artículos 1º y 23 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se considera de utilidad pública e interés social la información sobre el aprovechamiento, manejo y el estado del recurso hídrico, la cual deberá ser entregada gratuitamente al IDEAM y demás autoridades ambientales.

Los usuarios de agua por ministerio de la ley deberán suministrar anualmente, en el formulario único adoptado por el IDEAM, la información básica sobre las utilizaciones del agua y sus vertimientos, formulario que deberá ser entregado en las alcaldías municipales para su envío mensual, por parte de los alcaldes, a la autoridad ambiental competente. Las alcaldías municipales divulgarán esta obligación y promoverán su cumplimiento.

Artículo 87. Registro Nacional de Concesiones y Permisos. El Gobierno Nacional reglamentará el registro Nacional de concesiones y permisos que llevará el IDEAM y en el cual se llevará toda la información sobre las asignaciones de utilización de aguas y de vertimientos. Para tales efectos se adoptará un formulario único que deberá ser llenado con la información que determine el reglamento. Dicho registro será público y a la información que reposa en el mismo podrá tener acceso cualquier persona.

El registro deberá ser alimentado en línea por las autoridades ambientales que otorgan las concesiones y permisos.

Artículo 88. Sistema de Información de los Recursos Hídricos. El IDEAM, en su carácter de administrador del Sistema de Información del Recurso Hídrico, definirá las características y requerimientos para su organización y funcionamiento y establecerá los requisitos y las herramientas técnicas a utilizar para la migración de datos.

La información que recopile el IDEAM en el sistema de Información del Recurso Hídrico es pública. Dicha información será suministrada gratuitamente a otras entidades públicas para la toma de sus decisiones.

El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de información y podrá establecer un portal único de alimentación que a su vez suministre la información a cada sistema.

Artículo 89. Acreditación de laboratorios: Todos los laboratorios que pretendan prestar sus servicios de tomas de muestras y análisis de agua relacionados con la función de autoridad ambiental, sean públicos o privados, deberán obtener la acreditación por parte del IDEAM.

CAPITULO XVII
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 90. Participación ciudadana. Para el uso idóneo y sustentable de todas las aguas se promoverá la participación y concertación entre las comunidades locales, los sectores productivos y demás usuarios con las autoridades públicas y ambientales correspondientes.

Artículo 91. Intervención ciudadana en los trámites. Los trámites de concesiones y permisos serán públicos y cualquier persona, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en dichas actuaciones en las oportunidades y en los términos que determine el reglamento.

Las autoridades ambientales podrán convocar a audiencias públicas con el fin de recoger información y oír a los interesados en cualquier momento del procedimiento y, en todo caso, antes de tomar sus decisiones. Igualmente,

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

las autoridades de control, las autoridades ambientales, los gobernadores o los alcaldes podrán solicitar que se convoque a dichas audiencias.

En el trámite de reglamentación de corrientes será obligatorio convocar audiencias públicas para oír a la comunidad asentada en la cuenca que se esté reglamentando.

Artículo 92. Publicidad de los actos. Los actos de carácter individual que expidan las autoridades ambientales deben ser notificados a los interesados en la forma y los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo. Igualmente, serán publicados en las dependencias de la autoridad ambiental y en las alcaldías con competencia en los territorios a los cuales haga relación el acto.

Artículo 93. Educación. Se orientarán y promoverán acciones tendientes a la educación, capacitación y divulgación de los aspectos fundamentales de la problemática de la contaminación de las aguas continentales y marinas, con el fin de multiplicar la capacidad de respuesta para la implementación de mejores medidas tendientes a prevenir el deterioro de los ecosistemas asociados.

CAPITULO XVIII.
SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA.

Artículo 94. Vigilancia. Cuando en ejercicio de sus funciones, la Dirección General del Recurso Hídrico comprobare la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al régimen disciplinario, penal o fiscal, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes tal circunstancia para que ellas tomen las medidas correctivas o adelanten los correspondientes procesos disciplinarios, penales o fiscales.

Artículo 95. Control. De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales competentes ejercer las funciones de vigilancia, control y seguimiento de las actividades desarrollada por los usuarios del agua y velar por el cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y las establecidas en esta ley.

CAPITULO XIX.
REGIMEN SANCIONATORIO.

Artículo 96. Infracciones administrativas y sanciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, las Autoridades Ambientales de los grandes centros urbanos y las distritales y las demás entidades a las que la ley les haya asignado dichas atribuciones impondrán y ejecutarán las diversas medidas y sanciones que establezca la ley, en especial las señaladas en el Título XII de la Ley 99 de 1993.

CAPITULO XX.
DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 97. Disposiciones transitorias y régimen de transición.
1. Mientras no se haya formulado el Plan Hidrológico Nacional, las autoridades ambientales para la elaboración de sus Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas continuarán dando aplicación al Decreto 1729 de 2002.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456

Los POMCA que se encuentren en proceso de elaboración continuarán rigiéndose por el procedimiento establecido en el Decreto 1729 de 2002.

2. Mientras el Gobierno Nacional no expida la reglamentación de la presente ley se continuará dando aplicación a los Decretos 1541 de 1978 y 1594 de 1984, en relación con las prioridades de uso del agua, el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y para los permisos de vertimientos, así como los estándares de calidad de vertimientos.

3. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la definición de los criterios de que trata el inciso primero del artículo 32 de la presente ley, las autoridades ambientales competentes deberán adoptar un primer programa de reglamentación de corrientes, cuya ejecución deberá hacerse en un término de tres (3) años. En dicho programa podrán incorporarse, además, otras corrientes cuando factores de orden hidrológico, de calidad del recurso, económico o sociocultural lo aconsejen, siempre que con ello no se modifiquen las prioridades de reglamentación. Dicho programa deberá incorporarse en los Planes de Acción Trienal –PAT de las Corporaciones y en los instrumentos de planificación de las otras autoridades ambientales.

4. Las autoridades ambientales deberán adoptar, dentro de los dos años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, las normas de calidad para los cuerpos de agua o tramos de su jurisdicción. Mientras no lo hagan aplicarán los estándares mínimos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

5. Mientras el Gobierno Nacional no defina lo que se entiende por zona costera, se entenderá como tal la determinada en la *Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras de Colombia – PNOECI*.

6. Dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Dirección General Marítima - DIMAR - y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR, liderarán el proceso de elaboración de la estrategia conjunta de cooperación y armonización interinstitucional relacionada con la aplicación del Programa Nacional de Investigación, evaluación, prevención, reducción y control de fuentes terrestres y marinas de contaminación al mar –PNICM.

7. Dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en aplicación del artículo 7º de la presente ley, definirá los límites con coordenadas geográficas de la jurisdicción marítima de las corporaciones costeras. Esta definición incluirá el cubrimiento sobre las islas costeras y su proyección al mar.

8. En el marco del ajuste a los planes de ordenamiento territorial establecidos por la ley 388 de 1987, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible costeras, verificarán que las entidades territoriales municipales y distritales costeras formulen e implementen un Programa Municipal o Distrital de Reducción al Mar de Vertimientos y Residuos Líquidos y Sólidos, provenientes de Fuentes Terrestres.

Las Autoridades ambientales correspondientes establecerán los alcances, términos y plazos de este programa los cuales quedaran enmarcados en el PNICM.

Artículo 98. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 677, 683, 892, 894, 895, 896, 898, 918 y 1002 del Código Civil; los artículos 4, 5, 8, 9, 11, 15 y 16 de la Ley 113 de 1928; la Parte III, excepto el Título IV, y la Parte IV del Libro Segundo, y el Capítulo III del Título II, de la Parte VI (sic) del Decreto 2811 de 1974; los artículos 8, 10 y 11 de la Ley 9ª de 1979, los artículos 42, 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 373 de 1997.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C PBX 332 3400/34 Ext. 485 – 383 Fax Ext. 456